

Ciudad de México, 14 de agosto de 2019

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Av. Acoxta No. 436, Piso 7, Col. Exhacienda Coapa,
Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

PRESENTE



Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al oficio CEEP/083/2019, signado por el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mismo que fue recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el día 05 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se realiza una consulta.

• **Planteamiento**

En el referido oficio, se realiza una consulta relativa a la ejecución de multas del Partido Nueva Alianza con acreditación local en el estado de Nuevo León, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

I. ¿Si el convenio celebrado entre Nueva Alianza Nuevo León y el Interventor liquidador designado por el INE para la liquidación del otrora partido Nueva Alianza, es vinculante para la CEE?

a. En su caso, ¿Si conforme a los alcances de la cláusula Décima, en relación con la Octava del convenio celebrado entre el liquidador y Nueva Alianza Nuevo León, la CEE puede llevar a cabo la modificación de la forma de ejecución de las multas aplicadas por el Consejo General del INE?

b. En su caso, ¿Si es procedente realizar un convenio entre la CEE y Nueva Alianza Nuevo León para el pago diferido o en parcialidades de multas y sanciones para el cumplimiento de las obligaciones transmitidas con motivo de la liquidación del otrora partido político nacional Nueva Alianza, y establecer el monto remanente para ser descontado de las prerrogativas hasta el pago total de las mismas?

II. Por otra parte, ¿se puede recibir un pago anticipado por parte del Interventor a través de transferencia o cheque nominativo para la reducción de las multas?

III. En caso de que sea procedente recibir un pago anticipado, ¿Sería procedente la petición de Nueva Alianza Nuevo León, respecto a la reconfiguración del porcentaje de la reducción sobre los remanentes de multas en las ministraciones posteriores?

"(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que su consulta consiste en determinar si derivado del convenio celebrado entre el partido político Nueva Alianza Nuevo León y el interventor liquidador del otrora partido Nueva Alianza, el Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León puede modificar la forma de ejecución de las multas impuestas al Partido Nueva Alianza con acreditación local

en el estado, asimismo si es procedente realizar un convenio con el partido político a efecto de diferir el pago o efectuarlo en parcialidades respecto de las multas impuestas estableciendo un monto del remanente para ser descontado de las prerrogativas, si se puede realizar un pago anticipado para la reducción de las multas y finalmente si es posible modificar el porcentaje de reducción sobre remanentes de multas en futuras ministraciones.

- **Análisis normativo**

1. En lo que refiere a su planteamiento identificado con el numeral "I" es importante considerar que el artículo 3 de los "Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa"¹ señala la observancia obligatoria de estos, para los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), por lo tanto, son vinculantes los lineamientos y en consecuencia lo serán los demás instrumentos única y exclusivamente en todo aquello que se apegue de manera estricta a los lineamientos citados.

2. En lo que refiere a los planteamientos identificados con el punto "a" y "b" del numeral "I" así como el numeral "III", de conformidad con el artículo 119 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, **así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; autoridades que en su caso podrán confirmar, modificar o revocar la sanción económica impuesta. Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, apartado B, numeral 1, incisos a), sub-inciso i) e inciso b) mismos que se transcriben a continuación:

¹ Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2019, mediante Acuerdo INE/CG271/2019.

"Quinto

Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas. Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto".

"Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

(...)

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas." Es necesario mencionar que al momento de imponer la sanción el Consejo General consideró que las sanciones económicas impuestas atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Por lo anterior, se informa que no es posible modificar la forma de ejecución de las multas aplicadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, no es procedente el realizar un convenio entre el OPLE y el Partido Nueva Alianza Nuevo León para el pago diferido o en parcialidades de las multas y sanciones; ni procede la reconfiguración del porcentaje de la reducción sobre los remanentes de las multas en las ministraciones posteriores.

3. En lo que refiere al planteamiento identificado con el numeral "III", es posible recibir un pago anticipado por parte del Interventor a través de transferencia o cheque nominativo para la

reducción de las multas, siempre que se haga en apego a los artículos 12 y 13 de los Lineamientos para la transmisión del patrimonio.

Sobre el particular, es importante precisar que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 19 de diciembre de 2018 se aprobó el Acuerdo INE/CG1496/2018 en el cual se establece que los sujetos obligados de forma voluntaria pueden realizar el pago anticipado de las sanciones económicas que le fueron impuestas y que han causado estado, siempre que las mismas hubieren sido registradas por los sujetos obligados como cuentas por pagar en el rubro de pasivos.

De tal forma que, una vez realizada la retención mensual correspondiente a la sanción económica impuesta al partido político y entregada la prerrogativa mensual correspondiente por el OPLE, no existe impedimento para que el partido realice un pago adicional, si cuenta con solvencia suficiente para ello, mismo que será reconocido en el ejercicio anual correspondiente.

No se omite señalar que la determinación antes referida, no modifica la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la forma de hacer efectiva la multa, pues tal y como se dispone en el Acuerdo referido, únicamente se realizaría la retención de la ministración mensual correspondiente conforme al Acuerdo INE/CG61/2017, y el partido tendría la libertad para que *motu proprio* realice un pago adicional si así lo estimara conveniente, por lo tanto se hace hincapié que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier OPLE no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

En el mismo sentido, el Acuerdo INE/CG103/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2019, en el que se indica que los institutos políticos pueden realizar el pago anticipado de pasivos por los conceptos de multas impuestas por las autoridades electorales, impuestos pendientes de pago ante las autoridades hacendarias correspondientes y el pago a proveedores, toda vez que, permite que los partidos políticos cumplan de una mejor manera con sus actividades como entidades de interés público.

Es preciso señalar, que el Acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior, especifica que los pasivos deben estar registrados en el Sistema Integral Fiscalización, así como debidamente soportados, con la finalidad de que el saldo se refleje oportunamente, se asocie con el periodo en el que ocurre la operación y sea considerado en la determinación del remanente correspondiente.

En consecuencia, es posible realizar un pago anticipado siempre que se realice bajo las condiciones establecidas en los acuerdos INE/CG1496/2018 e INE/CG103/2019, precisando que, en caso de efectuarse el pago adicional por parte del partido político, este tendría que realizarse mediante cheque o transferencia bancaria a la cuenta que sea señalada por el OPLE correspondiente para tal efecto.

• **Conclusiones**

De conformidad con los argumentos señalados, se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Los OPLE tienen la obligación de apegarse a los "Lineamientos relacionados con la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa", aprobados mediante Acuerdo INE/CG271/2019, por lo que el convenio es vinculante en todo aquello que se apegue de manera estricta a los referidos lineamientos.
2. Las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es procedente el realizar un convenio entre el OPLE y el Partido Nueva Alianza Nuevo León para el pago diferido o en parcialidades de las multas y sanciones; ni procede la reconfiguración del porcentaje de la reducción sobre los remanentes de las multas en las ministraciones posteriores.
3. Es posible realizar pagos anticipados para la reducción de multas, siempre que se haga en apego a los artículos 12 y 13 de los "Lineamientos relacionados con la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa" así como a los acuerdos INE/CG1496/2018 e INE/CG103/2019.
4. Se precisa que el pago anticipado, señalado en el punto anterior, no modifica la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la forma de hacer efectiva la multa, pues únicamente se realizaría la retención de la ministración mensual correspondiente conforme al Acuerdo INE/CG61/2017, y el partido tendría la libertad para *motu proprio* realizar un pago adicional si así lo estimara conveniente, por lo tanto se hace hincapié que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier OPLE no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ